



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0925/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00760, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). La referida decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 201800177, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Garvey Pierre y la entidad comercial Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., contra la ordenanza núm. 201800177, de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo Eusebio Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al abogado de la parte recurrente, entidad comercial Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., y señor Garvey Pierre, mediante el Acto número 466/2021, del cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Mahel Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, entidad comercial Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representada por su gerente el señor Garvey Pierre, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 570/2022, del siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no*

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocer que la parte hoy recurrente no es un intruso, sino que fue autorizado por el propietario a administrar, renovar e invertir en el inmueble hasta que se produzca su venta, resultando el nombramiento de un administrador un desalojo disfrazado en su perjuicio, ya que nunca se ha probado que realice un mal manejo o han depositado documentos que demuestren ganancias del establecimiento ni la negativa de entregar los datos de la administración o de rendir cuentas, además que la parte hoy recurrida pretende usufructuar y apropiarse de las mejoras que mediante inversiones le fueron autorizadas a la parte hoy recurrente por el propietario original; que el tribunal a quo confundió el apostillado con las fotocopias, ya que la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de los documentos emitidos en el extranjero que no fueron previamente apostillados, lo que no hizo el tribunal a quo, indicando que en materia de referimiento se admiten las pruebas en fotocopia, desconociendo que el apostillado es un requisito de ley que debe cumplirse sin importar la materia que se trate, para poder presentar documentos extranjeros en tribunales dominicanos; que el tribunal a quo sustenta la existencia de una litis principal con el depósito de la instancia en solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por pérdida, olvidando que ese es un acto puramente administrativo que no satisface el ordinal 2 del artículo 1961 del Código Civil dominicano; que el tribunal a quo no establece el nombre del administrador judicial en el dispositivo de la decisión, sino que ordena a la parte hoy recurrida a someter una terna para escoger de forma administrativa, en violación al principio de contradicción.*

*10. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Que lo primero es analizar el pedimento de que se descarten los documentos extranjeros que no hayan sido apostillados y pasados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre esto tenemos que por la materia (referimiento) y la celeridad que envuelven los procesos, no solo se permiten las fotocopias de los documentos a hacerse valer, sino que no es menester que estén apostillados, a menos que las partes lo objeten en su contenido, es decir, que aleguen falsedad y se pruebe, lo que no es el caso. Que analizando los documentos más importantes en el caso tratado, tenemos, que uno de ellos es el poder de representación de la demandante y recurrente por la señora ARLYNE VICENT, al señor FRANCIS DOM PIERRE, este se encuentra apostillado, ya que fue realizado ante el Consulado dominicano en Montreal; asimismo los otros conciernen al fallecimiento del señor Michel Vincent, hecho jurídico que la parte demandada y en este grado recurrida, objeta el fallecimiento, sino todo lo contrario lo reconoce, puesto que incoó litis en contra de la sucesión de este último como de cujus, y en el contenido del escrito admite siempre que real y efectivamente falleció, al igual como reconoce en el mismo documento que los inmuebles o parcelas en cuestión eran propiedad indiscutible del mismo fallecido. Que lo anterior se le añade que otros documentos vitales en este referimiento son la prueba de la titularidad o propiedad de la parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40-A, 1-REF-81-C-41, 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral número 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, así como las demandas existentes entre las partes, todos estos que han sido producidas, unas por órgano público dominicano, y las otras por las mismas partes, en este territorio, por lo no ameritaban apostillamiento. Que en la especie a pesar de la oposición de la contraparte al anexo de piezas en esta forma, es decir, algunas que requieren apostillamiento, no lo tienen, cuando este requisito si es necesario, pero para los documentos incorporarse en la litis principal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*así que, al no argumentarse ni probarse la falsedad de ninguno de estos documentos, que no se pusieron en entredicho refutándolos o negándolos por falsedad de información o contenido, de manera precisa; sino que se limitaron de forma simple a solicitar que se descartara su depósito, sin tener en cuenta que el referimiento es un procedimiento especial, rápido, expedito, donde subyace la urgencia, donde se dictan decisiones con carácter provisional, lo que lógicamente va a tener como consecuencia, que en este, el cumplimiento de ciertas reglas es menos riguroso y la observación de ciertos requisitos se encuentran atenuados, porque de no ser así se desnaturalizaría su fin. Que a tenor de lo antes esbozado, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, de que se descarten los documentos del debate que no hayan sido apostillados, por ser improcedente y mal fundado, sin tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza (...) Que de igual modo, es conveniente explicar que la solicitud de un secuestro o ya sea de un administrador judicial, es una medida conservatoria, cautelar, muy propia del referimiento, porque su objetivo es que de forma provisional, hasta que concluya litis principal, se protejan los intereses de esas partes en litigio, en un plano de igualdad, asegurando así sus derechos, como el resultado de la causa. Se disponen de estos instrumentos –como de otros más-, para asegurar una tutela judicial efectiva (Artículo 69 del Constitución dominicana), de modo que su finalidad es garantizar procesalmente derechos constitucionales en plano de equidad, en pro del derecho de defensa, por seguridad jurídica (uno de los fines más excelso de la justicia y razón de ser del derecho). Estas medidas cautelares existen también para garantía de la correcta administración de justicia, que la sentencia pueda ejecutarse ser realmente efectiva (...) Que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional y conservatoria como cualquier de las solicitadas, es preciso verificar en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada) (...) En la especie, sobre la primera condición, tenemos, que verificando los documentos, para determinar la existencia de la litis principal, encontramos que la parte demandante la señora ARLYNE VICENT, debidamente representada mediante poder de fecha 4 de diciembre del 2017, por el señor FRANCIS DOMPIERRE, ha depositado una solicitud de determinación de herederos, homologación y expedición de certificados de títulos por motivos de pérdida, transferencia de derechos de propiedad a favor del único descendiente, el menor, David Alexander Jacques Vincent, con acuse de recibo por el tribunal a quo, de fecha 9 de diciembre de 2011. Que no es con la instancia administrativa señalada, -aún sea esta importante para probar y reclamar los derechos sobre las parcelas y sus mejoras-, con la que se prueba la litis principal que constituye el accesorio de este referimiento, sino que es con “litis sobre derechos registrados, en Reconocimiento y Registro de Mejoras”, introducida por la misma parte demandada y en esta recurrida el señor Garvey Pierre, por sí y como gerente de Hotel SOSÚA SUNSET, S.R.L., en contra de la sucesión del Sr. Michel Vincent, debidamente representada por su liquidadora, la señora Arlyne Vincent. Que precisamente es de la misma contraparte de quien ha emanado la litis principal que pende contra la parte recurrente, y que tiene como objeto las mismas parcelas sobre las que están construidas mejoras que son negocios, y para las que se solicita la medida conservatoria; y se trata de una litis sobre derechos registrados, introducida por ante la misma jurisdicción por donde este referimiento inició como tribunal de primer grado, constando la misma con acuse de recibo de la secretaría, con fecha del 27 de septiembre de 2012, como de igual modo hay en el expediente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificación de secretaria de este tribunal, asegurando lo mismo. Con esa instancia de demuestra la existencia de la primera condición requerida para que pueda operar una medida precauteladora en curso de instancia. Que la segunda condición, que es el peligro en la demora (...) En este caso en específico podría ser que una sola parte, sin dar cuenta, ni partir beneficios, se esté aprovechando de inmuebles, en detrimento de los verdaderos propietarios, lo cual no es justo, ni correcto; de ahí que es un asunto de prudencia, de coartar injusticias, y perjuicios peores; determinándose que se caracteriza aquí este requisito, hay celeridad y urgencia para impedir desequilibrio o enriquecimientos en detrimento de derechos de índole fundamental. Que por igual la tercera condición que es la verosimilitud del derecho (...) cuando el mismo demandado es quien incoa litis principal, admitiendo que hay conflicto de intereses entre las partes, pero a pesar de esto, no rinde cuentas ni da a la contraparte participación, comportándose como si fuera el dueño absoluto; y ese diferendo es que debe un tribunal resolver, que es serio, no es inventado, ni por molestar, las pruebas están el expediente, por lo que también se encuentra caracterizada esta acreditación exigida. Así que, este Tribunal entiende por lo antes examinado, que como medida cautelar en salvaguardar de los derechos de las partes, constituye una prevención, una prudencia, un acto de justicia, hasta que se determine con certeza si tiene o no derecho sobre las mejoras, la parte recurrida; que con las pruebas pertinentes y su resultado se decida sobre el conflicto, que atañe al derecho de propiedad de las mejoras, que hasta ahora, es un derecho eventual, sobre un derecho registrado, con titularidad real e inequívoca, con efecto erga omnes que de manera indudable tiene la otra parte; conforme a las certificaciones del Registro de Títulos de Puerto Plata (...) Que definitivamente, por los documentos aportados al expediente se comprueba que procede la medida de un administrador judicial*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisional en el curso de una Litis principal, en reconocimiento de mejoras, como bien especifica el mismo demandado, el hotel SOSUA SUNSET, S.R.L., del que ha depositado fotocopia de estados financieros, así como fotocopia de acuerdo suscrito por los señores Michel Vincent y Garvey Pierre, donde se determina que el local se utilizará con fines comerciales. Que por parte, se aduce que la parte recurrida se niega a rendir cuenta de su administración o a dale participación a la recurrente en la misma, lo que significa que las ganancias o producido por concepto de hospedaje o alojamiento de clientes, de los alquileres, etc., no se están distribuyendo, en desmedro de los derechos hasta el momento del sucesor, violándose con esto el derecho de propiedad y de igualdad, si se trataba de una sociedad; y por último, por el derecho que tiene todo litigante de contar con que se le garantice sus derechos fundamentales, y una tutela judicial efectiva (...) Que procede como consecuencia de todo lo analizado, rechazar las conclusiones de la parte recurrida, revocar la ordenanza de primer grado, y acoger las conclusiones de la recurrente, de designar administrador judicial provisional, pero como el individuo sugerido, no cuenta en sus datos personales, con información completa que le permitiera al tribunal hacer las indagatorias acerca de sus condiciones éticas y administrativas, la persona que se designará debe ser presentada en terna, incluyéndose el propuesto en esta instancia; cada uno (a) con su correspondiente referencia y hoja de vida o currículum vitae. Luego por auto se procederá a su institución y juramentación, previa citación de partes” (sic).*

*11. Respecto a la designación del administrador judicial ha sido establecido, que conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil Dominicano en su numeral 2, podrá ser ordenado el secuestro de “un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posesión es litigiosa entre dos o más personas”, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar dicha medida, pues debe concurrir además, en cada especie, sospechas de buen derecho y la certeza de que la medida es efectiva para resguardar los intereses de las partes<sup>1</sup>. Así también, con relación al referimiento ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto, en casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes.*

*12. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el tribunal aquo fundamentó su decisión en que en la especie confluyen todas las condiciones para la designación de un administrador judicial, a saber, la existencia de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora para tomar la medida solicitada y la verosimilitud del derecho a proteger, determinando el tribunal a quo la necesidad de designación de una tercera persona que administre y conserve los bienes inmobiliarios en litis, a fin de que proteja los posibles derechos de las partes en conflicto hasta tanto se determine con certeza la titularidad de los bienes en pugna.*

*13. En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la designación de un administrador judicial no puede equipararse al desalojo, ni significa la preeminencia de una parte con respecto a otra, sino que su función conlleva la protección de los intereses comunes de las partes en conflicto, sobre la base de una buena gestión en la empresa. La designación de un administrador judicial responde a situaciones de hecho que ponen en evidencia un riesgo del bien en litis*

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o que podrían generar perjuicios al derecho discutido, lo cual fue correctamente motivado por el tribunal a quo, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.*

*14. En cuanto al aspecto del medio referente a que algunos de los documentos depositados por la parte hoy recurrida no fueron apostillados, el tribunal a quo expresó que el análisis de los principales documentos depositados, como de los hechos y circunstancias del proceso, comprueban los hechos ciertos, no controvertidos por las partes, los cuales sirven de fundamento para la admisión de la medida solicitada en referimiento. De igual manera, el tribunal a quo indicó que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad de las piezas esenciales depositadas en copias, razón por lo cual fueron incorporadas como medios de prueba. Que lejos de la alegada desnaturalización de los hechos, como aduce la parte hoy recurrente, se advierte que la referida jurisdicción ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, con los motivos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia impugnada, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*15. Respecto del aspecto del medio referente a que el tribunal a quo sustentó la existencia de una litis principal sobre la base de una instancia en solicitud de determinación de herederos, precisa establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo estableció que la existencia de una demanda principal se comprobó mediante la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en reconocimiento y registro de mejoras, incoada por la parte hoy recurrente ante la misma jurisdicción que conoció el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referimiento en primer grado, la cual tiene por objeto las mismas parcelas sobre las cuales se encuentran edificadas las mejoras que son negocios, para los que se solicita la medida conservatoria, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.*

*16. Por último, en cuanto al aspecto del medio de que el tribunal a quo violó el principio de contradicción al no nombrar el administrador judicial, sino que ordenó a la parte hoy recurrida el depósito de una terna para su designación de forma administrativa, es preciso establecer, que dicha medida obedeció a que no fueron proporcionadas las informaciones que permitieran verificar las condiciones éticas y administrativas de la persona sugerida, por lo que el tribunal ordenó el depósito de una lista con los nombres, referencias y hoja de vida de las personas propuestas, de tal manera, que pudiera designarse a la persona más idónea, previa notificación a las partes, lo cual no contraviene el principio de contradicción, sino que es parte del poder soberano del tribunal de poder ordenar las medidas que considere pertinentes para la correcta ejecución de la decisión a intervenir, razón por lo cual el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.*

*17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la entidad comercial Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representada por su gerente el señor Garvey Pierre, pretende la nulidad de la

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia recurrida y, para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes:

a) *A que en fecha primero (1<sup>o</sup>) de Junio, del año dos mil diez (2010), el Sr. GARVEY PIERRE, firmó un acuerdo con el Sr. MICHEL VINCENT en el cual, el primero se comprometió a operar, administrar, renovar e invertir en un local existente en el No.36 de la calle Presidente Salvador Allende, del sector Reparto Tavarez, municipio de Sosúa, Puerto Plata, propiedad del segundo (pieza #4 anexa, proveniente del inventario depositado por los Abogados de Arlyne Vincent en fecha 15/2/2018, por ante la Presidencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en conjunto con la demanda en Referimiento), dicho acto bajo firmas privadas jamás fue discutido ni atacado por la contraparte, todo lo contrario, lo utilizan como sustento de sus pretensiones.*

b) *Que el señor GARVEY PIERRE, por sí y como gerente de la sociedad comercial hoy impetrante, inició una demanda en aras de lograr el Registro de Mejoras que está siendo conocida por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, y una breve explicación de la misma se encuentra en la demanda en referimiento iniciada por los abogados de la Sra. ARLYNE VINCENT (pieza del inventario depositado por los Abogados de Arlyne Vincent en fecha 15/2/2018, por ante la Presidencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en conjunto con la demanda en Referimiento); sin embargo, la Sra. ARLYNE VINCENT no pretende más que desconocer las inversiones realizadas por el Sr. GARVEY PIERRE, las cuales, como fue acordado con el fenecido MICHEL VINCENT, deben quedar bajo su administración y operación hasta la venta de los inmuebles en conjunto con el negocio en operación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *A que iniciada por la Sra. ARLYNE VINCENT una demanda en referimiento en aras de obtener un administrador judicial para los inmuebles, donde hoy opera la sociedad comercial HOTEL SOSUA SUNSET, S.R.L., y habiendo sido rechazada la misma, esta recurre al Tribunal Superior de Tierras, de lo cual surge la Sentencia No. 201800177 (pieza #3 anexa), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 23 de Octubre del 2018, cuya parte dispositiva fue transcrita más arriba; y recurrida esta última decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, resulta la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de Diciembre del 2020 (pieza anexa), hoy atacada.*

d) *QUE, mediante la designación de un administrador judicial, por más provisional que sea, la sentencia impugnada ya desestima o anula lo pactado entre las partes! Aniquilando la libertad contractual, así como la libre iniciativa privada, recordando a este Honorable Tribunal que dicho acuerdo, en los años que se llevan conociendo los diferentes procesos que 10 involucran, NO HA SIDO ATACADO DE NINGUNA MANERA.*

e) *Que Tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, desconocen, o hacen caso omiso, de que todos los documentos presentados y referentes a la propiedad del difunto MICHEL VINCENT, no tienen mejoras registradas, por lo que, si se ha de suponer algo, es que las mejoras existentes fueron hechas por GARVEY PIERRE, quien tiene el derecho sobre las mismas por autorización expresa de su propietario; y quien mejor que su propio dueño para mantener, operar, y cuidar de su inversión.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Que pretender la necesidad de un administrador judicial, bajo la excusa de que el hoy recurrente no rinde cuentas se aleja de toda la realidad, pues no tan sólo no está obligado a rendir cuentas, pues así fue pactado, sino que las personas que se presentan en representación de la herencia, sólo han intentado desalojarlo, jamás intentaron reconocer sus inversiones, ni mucho menos han demostrado la inexistencia de las mismas; lo que queda demostrado con los anexos #5 y 6, donde la Sra. ARLYN VINCENT desde el inicio de las notificaciones, sólo pretende desalojar a GARVEY PIERRE, desinteresándose de la razón por la cual ocupa y administra dichas propiedades.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Arlyne Vincent, representada por el señor Francis Dompierre, pretende el rechazo del recurso y, para ello, argumenta lo siguiente:

- a) *A que en fecha treinta (30] del mes de agosto del año dos mil diez (2010] falleció el señor MICHEL VINCENT, en la ciudad de Quebec, Canadá, según se comprueba en el acta de defunción marcada el número D101419258-01.*
- b) *A que a la' hora (de su muerte, el mismo dejó un legado (testamento). el cual fue instrumentado en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por el abogado DON MICHEL Y. GAUDREAU, Notario en Quebec, Provincia de Quebec, Canadá (ver anexo), donde lega todos sus bienes a sus diferentes hijos.*
- c) *A que dentro de las porciones de terreno antes indicadas, a la hora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la muerte del señor MICHEL VINCENT ya existían varias mejoras entre ellas un pequeño hotel, el cual era operado de manera directa por dicho señor.*

d) *A que, dichas mejoras las cuales se encontraban edificadas al momento de adquirir esas propiedades y fue mejorada y ampliada única y exclusivamente por su propietario y a tales fines, en fecha 05/05/2010, fueron registrados los planos de las mismas, ante las instituciones correspondientes para la época.*

e) *A que en fecha 09/12/2011, fue sometida por la señora ARLYNE VINCENT, en su calidad de Ejecutoria Testamentaria, por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, una demanda consistente en: DETERMINACIÓN DE HEREDEROS, Y HOMOLOGACIÓN TESTAMENTARIA, DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL SEÑOR MICHEL VINCENT, por intermedio a sus abogados, licenciados Heidy Moroilta Mejía, José Rafael Cruz Campillo, Yessenia Bacha Díaz, expediente este que fue identificado por el tribunal bajo el número 269-12-00559 y que se encuentra, actualmente, en estado de fallo.*

f) *A que una vez fallecido el señor MICHEL VINCENT, y aprovechándose de esa situación, un señor llamado GARVEY PIERRE se apodera de manera ilegal y sin ningún título de los bienes propiedad del señor MICHEL VINCENT, antes indicadas y sus mejoras), ubicados en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, aprovechándose que el señor MICHEL VINCENT, no tenía descendientes en República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *A que luego de iniciarse el proceso de desalojo en contra del señor GARVEY PIERRE de los bienes propiedad del MICHEL VINCENT por ante el Abogado de Estado, Regional Norte, y una vez es autorizado a intimar a desalojar los referidos inmuebles, hecho realizado mediante Acto No.685/2017, de fecha 05 de octubre el 2012, de la Ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, conjuntamente con el Auto No.001289, de fecha 11 de octubre del 2012, emitido por el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde se le dio un plazo de 15 días para que a partir de la fecha abandonara dichos inmueble, es ahí y a partir de ahí que el señor GAVEY PIERRE, actuando por sí y por un hotel denominado SOSUA SUNSET, S.R.L. depositan en fecha 27 de septiembre del 2012, una Litis Sobre Derecho Registrados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata. Expediente que está identificada en T.T.I.O de Puerto Platal bajo el número 0260-12-00559.*

h) *A que, en fecha 07/02/2013, fue celebrada la audiencia de presentación de pruebas de la Litis sobre derecho registrado, supra indicado, a que del acta de audiencia de ese día se desprende que fueron escuchados varios testigos y que a la vez se presentó una solicitud de designación de un tasador, a los fines de evaluar el valor de las mejoras propiedad del señor MICHEL VINCENT, a solicitud del abogado que representa el señor GARVEY PIERRE, situación está que hasta le fecha de la presente actuación no ha sido fallada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ni tampoco se conoce cuál fue la suerte de la demanda en referimiento de suspensión de desalojo.*

i) *A que en virtud de las consideraciones de hecho antes indicadas, la señora ARLYNE VINCENT, debidamente representada mediante poder de fecha 4 de diciembre del 2017, por el señor FRANCIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DOMPIERRE, interpuso demanda en referimiento en contra de GARVEY PIERRE Y LA SOCIEDAD COMERCIAL HOTEL SOSÚA SUNSET, S.R.L., mediante instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).
2. Ordenanza núm. 201800177, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
3. Acto número 466/2021, del cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Mahel Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 570/2022, del siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras interpuesta por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L., en contra de la señora Arlyne Vincent, sobre las parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37 del Distrito Catastral número 2, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Resulta que en el curso de la litis arriba descrita fue interpuesto un referimiento por la señora Arlyne Vincent en contra del señor Garvey Pierre, en su condición de gerente del Hotel Sosúa Sunset S.R.L., con la finalidad de que se designara un administrador judicial provisional de los citados bienes inmuebles, el cual fue rechazado mediante la Ordenanza 0269-18-00593, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión anterior, la señora Arlyne Vincent, debidamente representada mediante poder por el señor Francis Dompierre interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 201800177, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), decisión que designó un administrador judicial provisional sobre los bienes inmuebles envueltos en la litis hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras que cursa esta misma materia el tribunal y que está identificado con el expediente núm. 0269-12-00559, lanzada por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L., a fin de que los administre, cuide y conserve como un buen padre de familia hasta

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes).

Ante tal eventualidad, la entidad Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., y el señor Garvey Pierre interpusieron formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2 En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descarta el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo, o festivo.

9.3 Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente solamente obra la notificación de la sentencia impugnada al abogado del hoy recurrente, más no se logra constatar que fuera notificada en domicilio o manos del propio recurrente, entidad comercial Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., representada por el señor Garvey Pierre; en consecuencia, procede seguir el precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que indica que:

*10.14. (...) a partir de la presente decisión este Tribunal Constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

9.4 Vale destacar que lo anterior aplica a este caso, aunque estemos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y no uno de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, en la medida en que el respeto a los derechos citados en la referida sentencia se hace extensible y necesario a la que nos ocupa.

9.5 En virtud de lo anterior, en el presente caso no ha empezado a correr el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por tanto, el mismo es admisible.

9.6 De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>1</sup> el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7 En cuanto al escrito de defensa depositado por la señora Arlyne Vincent, representada por el señor Francis Dompierre, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado mediante el Acto núm. 570/2022, del siete (7) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mientras que el escrito fue depositado el uno (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por lo que, se ha constatado que el escrito fue depositado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.8 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

<sup>1</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9 En el presente caso, resulta pertinente realizar algunas puntualizaciones relativas al aspecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las particularidades del caso que nos ocupa.

9.10 Resulta que —como dijimos anteriormente— que el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras interpuesta por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L., en contra de la señora Arlyne Vincent, sobre las parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37 del distrito catastral núm. 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

9.11 En este sentido, en el curso de la litis arriba descrita fue interpuesto un referimiento por la señora Arlyne Vincent en contra del señor Garvey Pierre, en su condición de gerente del Hotel Sosúa Sunset S.R.L., con la finalidad de que se designara un administrador judicial provisional de los citados bienes inmuebles, el cual fue rechazado mediante la Ordenanza 0269-18-00593, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018).

9.12 No conforme con la decisión anterior, la señora Arlyne Vincent debidamente representada mediante poder por el señor Francis Dompierre interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 201800177, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintitrés (23) de octubre del dos mil dieciocho (2018), decisión que designó un administrador judicial provisional sobre los bienes inmuebles envueltos en la litis hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras que cursa esta misma materia de tribunal y que está identificado con el expediente número 0269-12-00559 lanzada por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L., a fin de que los administre, cuide y conserve como un

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

buen padre de familia hasta que concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes).

9.13 Ante tal eventualidad, la entidad Hotel Sosua Sunset, S.R.L., y el señor Garvey Pierre interpusieron formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

9.14 Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional referente a una ordenanza en referimiento. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir de la Sentencia TC/0454/24, del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando este no se encuentra vinculado a ningún proceso principal y, en tales casos, lo decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

**9.12. Precisamente, en la especie se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández, no se halla vinculada a ningún proceso principal y por efecto de lo decidido en la resolución impugnada se resuelve de manera definitiva la pretensión, ordenando la entrega del certificado requerido.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.13. *Lo planteado se traduce en el denominado «referimiento al fondo» el cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que son aquellas «instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional», es decir, un procedimiento de referimiento que se agota en sí mismo, puesto que no puede «ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias», careciendo de un carácter de provisionalidad (Sentencias 13, del 17 de abril de 2002, B.J. 1097, p.193 y 44, del 18 de enero de 2012, B.J.1214, p. 332, dictadas por la Primera Sala). La ausencia del carácter de provisionalidad en las ordenanzas de «referimientos de fondo» o que se «agoten en sí mismo», permite que este tipo de decisiones adquiera la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto material.*

9.14. *De igual forma, la jurisprudencia de dicha Alta Corte, dotando de contenido al artículo 50 de la Ley núm. 834, ha precisado que abre la posibilidad para que una ordenanza dictada en el marco de un referimiento interpuesto de manera autónoma, «bajo la vertiente procesal de referimiento de fondo», o cuando es producto de una acción de validez de embargo conservatorio, adquiera un efecto definitivo (Sentencia núm. SCJ-PS-22-3679, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345, p. 1789, dictada por la Primera Sala), es decir que el carácter provisional atribuible a las ordenanzas en referimiento no es absoluto, lo que abre la posibilidad que contra ella se pueda interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. *Los señalamientos que anteceden justifican que se adopte en la especie la técnica de la distinción (distinguishing) reconocida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (Véase, entre otras, Sentencia TC/0188/14).*

9.16. *En ese orden de ideas, **sin abandonar el criterio sentado desde la citada Sentencia TC/0344/16 para aquellas decisiones dadas en materia de referimiento que no afecten lo principal**, se considerará satisfecha la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 para aquellas decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, resultantes de “referimientos de fondo”, como sucede en la especie.*

9.15 Sin embargo, el presente caso no entra dentro de la distinción citada, en razón de que —como dijimos— la ordenanza se dio en curso de una instancia relativa a una litis sobre derechos registrados, la cual se limitó a designar un administrador judicial hasta tanto fuera resuelta la litis sobre derecho registrados en reconocimiento de mejoras por ante la jurisdicción inmobiliaria. En efecto, lo decidido refiere a,

*designar una administrador judicial provisional sobre los bienes inmuebles envueltos en la litis **hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras que cursa esta misma materia de tribunal** y que está identificado con el expediente número 0269-12-00559 lanzada por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L. a fin de que los administre, cuide y conserve como un buen padre de familia hasta que*

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes.*

9.16 Lo anterior sustentado en lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que indican lo siguiente:

*ARTICULO 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.*

*PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.*

*PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de 10s referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.*

9.17 Sobre este particular, resulta que este Tribunal Constitucional, a través de sus precedentes, ha indicado **que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que puede ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional.** (Véase Sentencia TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras.) En efecto, en la referida Sentencia TC/0130/13,<sup>2</sup> dictada el dos (2) de agosto del dos mil trece (2013),<sup>2</sup> indicó lo siguiente:

*En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el*

<sup>2</sup> Criterio reiterado en las sentencias números TC/0091/14 del 26 de mayo de 2014; TC/0354/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0165/15 del 7 de julio de 2015.

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: ( i ) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; ( ii ) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; ( iii ) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

9.18 Igualmente, en la Sentencia TC/0719/16, del veintitrés (23) de diciembre, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*e. En la especie, se trata de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia **que no pone fin al proceso**, (...)*

*f. Por tanto, **al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado**, procede, en consecuencia, **declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desahogado del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19 Igualmente, resulta preciso reiterar lo señalado en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), sobre la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. En efecto, a partir de la referida sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.*

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.20 Los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos son cónsonos con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

9.21 En este sentido, podemos observar que la sentencia recurrida no cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta alta corte, particularmente, lo explicado ampliamente en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), relativo a que el presente recurso solo es posible contra sentencias en donde se compruebe que el Poder Judicial se encuentra desapoderado.

9.22 En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., representada por su gerente, el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre; y a la parte recurrida, señora Arlyne Vincent, representada por el señor Francis Dompierre.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

El presente recurso de revisión tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras incoado por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., en contra de la señora Arlyne Vincent, sobre las parcelas núms. 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37 del Distrito Catastral número 2 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata. Durante el curso de la litis de tierras, la señora Arlyne Vincent interpuso una demanda en referimiento en contra del señor Garvey Pierre, como gerente del Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., con la finalidad de que sea designado un administrador judicial de los citados bienes inmuebles, el cual fue rechazado mediante la ordenanza núm. 0269-18-00593 dictada en fecha 3 de abril de 2018 por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En disconformidad con la decisión anterior, la señora Arlyne Vincent interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a través de la ordenanza núm. 201800177, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decisión que designó un administrador judicial sobre los bienes inmuebles objeto de la litis de derechos registrados, a fin de que sean conservados hasta tanto concluyan los procedimientos judiciales que inicialmente apoderaron a la jurisdicción de tierras. Esta ordenanza rendida en grado de apelación fue

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, recurso de casación sobre el cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020); es esta última sentencia el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

## **2. Motivos del voto salvado**

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que el referimiento es una medida urgente y de carácter autónomo.

Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que, la postura adoptada en el indicado proyecto, en cuanto a establecer la distinción entre referimiento “*de fondo*” o “*provisional*”, debe ser cambiada hacia el porvenir en los precedentes para darle a este estatuto procesal su verdadera fisionomía y connotación, toda vez que esta descripción no puede servir de fundamento para justificar la suerte y admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que tengan por objeto decisiones rendidas en ocasión de un referimiento.

Es preciso indicar que las razones por las cuales el consenso declaró la inadmisibilidad del recurso son las siguientes:

*n. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional referente a una ordenanza en referimiento. En este sentido, resulta pertinente indicar que a partir de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Sentencia TC/0454/24, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal Constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando el mismo no se encuentra vinculado a ningún proceso principal y, en tales casos, lo decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión.  
(...)*

*o) Sin embargo, el presente caso no entra dentro de la distinción citada, en razón de que —como dijimos— la ordenanza se dio en curso de una instancia relativa a una litis sobre derechos registrados, la cual se limitó a designar un administrador judicial hasta tanto fuera resuelta la litis sobre derecho registrados en reconocimiento de mejoras por ante la jurisdicción inmobiliaria. En efecto, lo decidido refiere a “designar una administrador judicial provisional sobre los bienes inmuebles envueltos en la litis hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal (litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras que cursa esta misma materia de tribunal y que está identificado con el expediente número 0269-12-00559 lanzada por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L. a fin de que los administre, cuide y conserve como un buen padre de familia hasta que concluyan los procedimientos ya introducidos y redefinan los derechos de las partes”.*

*q) Sobre este particular, resulta que este Tribunal Constitucional a través de sus precedentes ha indicado que resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que puede ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional. (Véase sentencia TC/0053/13 y TC/0130/13, entre otras.)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, entendemos pertinente establecer que el referimiento es, por su esencia, una decisión autónoma que no afecta el fondo del asunto principal, entiéndase que el carácter provisional atribuido a las ordenanzas en referimiento no se traduce en que sus efectos sean meramente temporales o sujetas a constante modificación, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 834, las decisiones en referimiento son ejecutorias provisionalmente y no pueden ser alteradas por el mismo juez, salvo en casos de nuevas circunstancias, por ello, se puede colegir la autonomía de las decisiones en referimiento. El mencionado artículo 104, señala:

*Artículo 104: La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.*

Por lo anterior, en los casos como el que nos ocupa donde nos encontramos apoderados de la revisión de una decisión rendida en ocasión de un referimiento, consideramos que no debe realizarse la distinción entre referimientos “*de fondo*” o “*provisionales*”, pues carece de fundamento según la Ley núm. 834; ya que, aunque las decisiones en referimiento son provisionales en cuanto al objetivo de abordar cuestiones urgentes que no admiten demora, no podemos ignorar que este carácter provisional no implica en absoluto que se traten de decisiones carentes de efectos definitivos en lo relativo a su objeto.

Sino que debe afirmarse en base a la normativa que rige los referimientos en la citada Ley, que aunque el juez de referimiento está facultado a decidir sobre lo principal, sus decisiones, aunque no prejuzguen el fondo, son autónomas y vinculantes para las partes involucradas en los casos en que estas ordenanzas son emitidas; y que tales decisiones, en su justa dimensión, pueden eventualmente vulnerar de manera lesiva derechos fundamentales, los cuales son innegables, debido a la rapidez y urgencia en base a la cual son decididos los casos sometidos a dicha acción judicial. Lo que implica que, al tener un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter autónomo, no pueden escapar a la esfera de valoración y test de constitucionalidad al tiempo que son emitidos.

Que, en esa línea, entendemos que para el porvenir, una solución atinada y conforme a nuestro ordenamiento jurídico procesal, -en aplicación del principio de legalidad- no debería distinguirse entre referimiento “de fondo” o “provisional”, en los términos establecidos en nuestra sentencia TC/0454/24, sino que ha de reconocerse que todos los referimientos son autónomos y susceptibles de revisión, salvo que se trate de una demanda en suspensión conocida por el juez presidente de la jurisdicción de alzada, en el marco de un recurso de apelación -que no es el caso- en que la admisibilidad está condicionada a lo decidido por los jueces que conocen del fondo del recurso de apelación de una ordenanza en referimiento, en los términos que rige la Ley núm. 834-78, en su artículo 141, según el cual “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”.

### **Conclusión**

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de que esta sede debe cambiar la postura adoptada en esta sentencia, sustentada en nuestro precedente TC/0454/24, en cuanto a establecer la distinción entre referimiento “*de fondo*” o “*provisional*”, para darle a este estatuto procesal su verdadera fisionomía y connotación, toda vez que esta descripción no puede servir de fundamento para justificar la suerte y admisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional que tengan por objeto decisiones rendidas en ocasión de un referimiento, puesto que tales decisiones, resulta innegable que pueden eventualmente vulnerar de lesivamente derechos fundamentales, debido a la rapidez y urgencia en base a la cual son decididos los casos sometidos a dicha acción judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras interpuesta por el señor Garvey Pierre y Hotel Sosúa Sunset S.R.L., contra la señora Arlyne Vincent, sobre las Parcelas números 1-REF-81-C-36, 1-REF-81-C-40, 1-REF-81-C-41 y 1-REF-81-C-37, del Distrito Catastral número 2, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.
2. En el curso de la litis fue interpuesto un referimiento por la señora Arlyne Vincent en contra del señor Garvey Pierre en su condición de gerente del Hotel Sosúa Sunset S.R.L., con la finalidad de que se designara un administrador judicial provisional de los citados bienes inmuebles, el cual fue rechazado mediante la Ordenanza 0269-18-00593, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. No conforme con la decisión anterior, la señora Arlyne Vincent, debidamente representada mediante poder por el señor Francis Dompierre, interpone formal recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la Ordenanza núm. 201800177, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Tierras del Departamento Norte, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decisión que designó un administrador judicial provisional sobre los bienes inmuebles envueltos en la litis hasta tanto intervenga sentencia sobre lo principal.

4. Ante tal eventualidad, la entidad Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., y el señor Garvey Pierre interpusieron formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

5. Esta sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Hotel Sosúa Sunset, S.R.L., representada por su gerente el señor Garvey Pierre.

6. El Tribunal Constitucional apoderado del recurso de revisión, dispone declarar su inadmisibilidad al considerar que la sentencia recurrida no ha desapoderado al Poder Judicial del caso principal y no cumplir con lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11

7. En ese sentido, aplica el precedente TC/0130/13, sobre sentencias incidentales.

8. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

9. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].*

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]» de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

15. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>3</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Adolfo Armando Rivas<sup>4</sup> expresa:

*...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa*

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>4</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada,*

y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

*...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.*

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

*...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

*...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2024-0728, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Hotel Sosua Sunset, S.R.L., representado por su gerente el señor Garvey Pierre, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede,

*...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada», y cuya condición de admisibilidad es que «...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*

39. sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

40. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

41. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

**Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**